

AUTO No. 02093

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo el día 19 de julio de 2014, al establecimiento de comercio denominado **LA CERVECERÍA D C**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83-37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificado con el Nit. 890.321.755-9 y con registro de Matrícula Mercantil No. 0000105532 del 24 de mayo de 1982, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02039 del 09 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

Página 1 de 11

AUTO No. 02093

El día 19 de julio de 2014 en horario nocturno, se realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 12 a No. 83 - 37, en donde funciona el establecimiento **LA CERVECERÍA**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 059-14/02/2007** modifica el 075-20/03, el establecimiento **LA CERVECERÍA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

El establecimiento **LA CERVECERÍA** opera en una edificación de 3 niveles, siendo el tercer nivel una terraza; durante la inspección se evidencian 4 parlantes ubicados hacia el exterior del establecimiento. Aproximadamente el predio ocupa 8 metros de frente por 15 de fondo y la emisión de ruido es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por 19 parlantes y 2 cabinas line array, distribuidos de la siguiente manera: 11 parlantes en el 1er piso, 8 en el 2do piso y en el 3ro piso las 2 cabinas line array.

El establecimiento está ubicado sobre una vía peatonal por tanto no existe influencia por parte del flujo vehicular. En el lugar predominan los establecimientos de comercio (bares). Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada del establecimiento, a una distancia de 1.5m, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido compuesto por 19 parlantes y 2 cabinas line array
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes y empleados
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N°. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente al local	1.5	00:15:46	00:30:46	83,1	82,0	82,0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

AUTO No. 02093

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido del establecimiento no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L_{90} .

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRAeq, 1h$ y $LRAeq, 1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq, 1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del L_{90} , sin necesidad de una corrección, y teniendo en cuenta, según la visita realizada en campo **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes de amplificación de sonido de establecimiento** el cual opera en balcón y con puertas abiertas, por donde trasciende las ondas sonoras hacia el exterior del afectando a los vecinos y transeúntes del sector, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO**.

Acorde con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **82,0 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq (A)$

- UCR: Unidades de Contaminación por ruido.
- N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).
- Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla N°. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

AUTO No. 02093

$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 82,0 \text{ dB(A)} = -22 \text{ dB(A)}$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Holmes Londoño en su calidad de administrador, se verificó que el establecimiento **LA CERVECERÍA** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por 19 parlantes y 2 cabinas line array, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta y del balcón, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el **LA CERVECERÍA**, el sector está catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a fachada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **82,0 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del primero nivel del establecimiento **LA CERVECERÍA** es de **-22 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LA CERVECERÍA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **82,0 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del establecimiento **LA CERVECERÍA** se sobrepasa **22 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se

Página 4 de 11

AUTO No. 02093

establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **LA CERVECERÍA**.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento comercial **LA CERVECERÍA**, ubicado en la Carrera 12 a No. 83 - 37, no cuenta con medidas para mitigar los niveles de ruido generado por el desarrollo de su actividad comercial. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del local, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **LA CERVECERÍA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **LA CERVECERÍA**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento comercial **LA CERVECERÍA** ubicado en la Carrera 12 a No. 83 – 37 debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del primero nivel del establecimiento **LA CERVECERÍA** se sobrepasa **22 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, y teniendo en cuenta el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(.....)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

Página 5 de 11

AUTO No. 02093

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02039 del 09 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por diecinueve (19) parlantes y dos (2) cabinas Line Array, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA CERVECERÍA D C**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83-37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificado con el Nit. 890.321.755-9 y con registro de Matrícula Mercantil No. 0000105532 del 24 de mayo de 1982, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de Ruido de **82.0dB(A)** en una Zona Comercial en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 70 decibeles y en Horario Nocturno es de 60 decibeles.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, lo anterior, en concordancia

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **LA CERVECERÍA D C**, esta registrado con la

Página 6 de 11

AUTO No. 02093

Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83–37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificado con el Nit. 890.321.755-9 y con registro de Matrícula Mercantil No. 0000105532 del 24 de mayo de 1982, Representada Legalmente por el señor **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 890.321.755-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CERVECERÍA D C**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83–37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02093

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA CERVECERÍA D C**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83–37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificado con el Nit. 890.321.755-9 y con registro de Matrícula Mercantil No. 0000105532 del 24 de mayo de 1982, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 05 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83–37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Comercial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido **82.0dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificado con el Nit. 890.321.755-9 y con registro de Matrícula Mercantil No. 0000105532 del 24 de mayo de 1982, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CERVECERÍA D C**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83–37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 02093

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, identificado con el Nit. 890.321.755-9 y con registro de Matrícula Mercantil No. 0000105532 del 24 de mayo de 1982, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CERVECERÍA D C**, registrado con la

Página 9 de 11

AUTO No. 02093

Matrícula Mercantil No. 0002349713 del 5 de agosto de 2013, ubicado en la Carrera 12A No. 83-37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.052.413, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Carrera 12A No. 83-37 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la Calle 90 No. 42-123 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, en los términos del artículo 66 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, el señor **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2017

Página 10 de 11

AUTO No. 02093



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4995

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------